

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3620/87 DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1987

relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾

Considerando que la Comunidad y Angola negociaron y rubricaron el 30 de abril de 1987 un Acuerdo sobre la pesca frente a las costas de dicho país, que garantiza a los pescadores de la Comunidad posibilidad de pesca en las aguas sujetas a la soberanía o a la jurisdicción de Angola;

Considerando que conviene a los intereses de la Comunidad la aprobación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de

la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

⁽¹⁾ DO nº C 305 de 16. 11. 1987.

⁽²⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por medio de la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,
en lo sucesivo denominada « La Comunidad », y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ANGOLA,
en lo sucesivo denominada « Angola »,

CONSIDERANDO las relaciones de buena cooperación entre la Comunidad y Angola así como el espíritu de cooperación que resulta del Convenio de Lomé;

CONSIDERANDO la decisión de Angola de fomentar la explotación racional de sus recursos pesqueros;

CONSIDERANDO que, por lo que se refiere especialmente a la pesca marítima, Angola ejerce su soberanía o su jurisdicción sobre una zona de doscientas millas marinas frente a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA que ambas Partes han firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar;

AFIRMANDO que debe ajustarse a los principios del Derecho internacional el ejercicio por los Estados ribereños de sus derechos soberanos en las aguas de su jurisdicción en lo que se refiere a la explotación, conservación y administración de los recursos biológicos;

DESEOSOS de basar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y de respeto de sus intereses mutuos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y normas que en el futuro regularán todos los aspectos de las relaciones en materia de pesca entre la Comunidad y Angola, incluidas las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, en lo sucesivo denominados « buques de la Comunidad », en las aguas en las que Angola ejerce su soberanía o jurisdicción en materia de pesca, de conformidad con las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar y demás normas de Derecho internacional, en lo sucesivo denominadas « zona de pesca de Angola ».

Artículo 2

1. En las condiciones previstas en el presente Acuerdo, Angola permitirá a los buques de la Comunidad pescar en la zona de pesca de Angola.
2. Las actividades pesqueras sujetas al presente Acuerdo se realizarán con arreglo a las leyes y reglamentos de Angola en materia de pesca.

Artículo 3

1. La Comunidad se compromete a adoptar las medidas adecuadas para garantizar que sus buques

cumplan las disposiciones del presente Acuerdo así como las leyes y reglamentos de Angola relativos a las actividades pesqueras en la zona de pesca de Angola que son conformes con las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, al igual que las demás normas de Derecho internacional.

2. Angola notificará a la Comunidad cualquier modificación que se proponga introducir en las leyes y reglamentos en cuestión.
3. Las medidas adoptadas por las autoridades angoleñas en el campo de la pesca para la conservación de los recursos se basarán en criterios objetivos y científicos y se aplicarán de igual modo a los buques de la Comunidad y a los de otros terceros países, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados entre Estados en desarrollo de una misma zona geográfica y en particular los acuerdos de pesca recíprocos.

Artículo 4

1. Con la excepción de los atuneros, para los que el procedimiento aplicable se fija en el Anexo, las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Angola estarán sujetas a la posesión de una licencia de pesca expedida a solicitud de la Comunidad por las autoridades de Angola tras la inspección de los buques por las autoridades angoleñas competentes.

2. La expedición de las licencias estará sujeta al pago de un canon por el propietario del buque de que se trate.
3. El procedimiento para la solicitud de las licencias, el importe de los cánones y las formas de pago se establecen en el Anexo.

Artículo 5

Las Partes se comprometen a consultarse, directamente o en organizaciones internacionales, con el fin de garantizar la gestión y conservación de los recursos vivos del Océano Atlántico. Las Partes pondrán todo su empeño en establecer una colaboración entre institutos de investigación pesquera existentes en Angola y en los Estados miembros de la Comunidad en materia de programas de investigación y de intercambio de información.

Artículo 6

Los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo estarán obligados a comunicar a las autoridades angoleñas competentes las declaraciones de capturas de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo.

Artículo 7

Como contrapartida de las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2, la Comunidad pagará a Angola una compensación financiera en las condiciones y según las modalidades estipuladas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo, sin perjuicio de la financiación recibida por Angola en virtud del Convenio de Lomé.

Artículo 8

Las Partes se comprometen a consultarse en caso de litigio en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 9

Se crea una Comisión mixta encargada de velar por el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

La Comisión se reunirá anualmente o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en Angola y en la Comunidad.

Artículo 10

Si a consecuencia de la evolución de las poblaciones de peces las autoridades angoleñas deciden adoptar medidas de conservación que afecten a las actividades de los

buques de la Comunidad, se entablarán consultas entre las Partes con el fin de adaptar el Anexo y el Protocolo del presente Acuerdo, teniendo en consideración la compensación financiera que ya haya sido pagada por la Comunidad.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán ni prejuzgarán de forma alguna los puntos de vista de cada Parte respecto de cualquier cuestión relativa al Derecho del mar.

Artículo 12

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio de la República Popular de Angola y, por otra, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado.

Artículo 13

El Anexo y el Protocolo forman parte integrante del presente Acuerdo y cualquier referencia al presente Acuerdo constituirá asimismo una referencia al Anexo y al Protocolo.

Artículo 14

El presente Acuerdo se aplicará durante un período inicial de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En caso de que ninguna de las Partes lo denuncie mediante una comunicación cursada al menos seis meses antes de la fecha de expiración de ese período inicial, el presente Acuerdo se prorrogará por períodos adicionales de dos años, salvo denuncia notificada al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período de dos años.

Al final del período de tres años y, posteriormente, al término de cada período de dos años, las Partes Contratantes emprenderán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o adiciones que sea necesario introducir en el Anexo o en el Protocolo. Asimismo, tendrán lugar negociaciones entre las Partes Contratantes en caso de que una de ellas denuncie el presente Acuerdo.

Artículo 15

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa y cada uno de estos textos será igualmente auténtico. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

ANEXO

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PESQUERAS EN LAS AGUAS DE ANGOLA**A. SOLICITUD DE LICENCIAS Y FORMALIDADES DE EXPEDICIÓN**

El procedimiento para la solicitud y expedición de licencias por las que se autorice a los buques de la Comunidad a faenar en las aguas de Angola será el siguiente :

- a) La Comisión de las Comunidades Europeas, a través de su representante en Angola y al menos 15 días antes de la fecha de comienzo del período de validez que se requiera, presentará a las autoridades pesqueras de ese país una solicitud por cada buque realizada por el propietario de la embarcación que desee pescar con sujeción a las disposiciones del Acuerdo. Las solicitudes se presentarán en los formularios establecidos a tal efecto por Angola, de los que se recogen sendos modelos en los apéndices 1 y 2. Cada solicitud de licencia irá acompañada del correspondiente comprobante de pago.
- b) Las licencias se expedirán a nombre del propietario para un buque determinado. En los casos en los que se demuestre la existencia de fuerza mayor, a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia correspondiente a un buque concreto podrá ser sustituida por una licencia para otro buque de la Comunidad.
- c) Las licencias se expedirán por las autoridades angoleñas al capitán del buque en el puerto de Luanda tras la inspección del buque por la autoridad competente. No obstante, tratándose de atuneros, la licencia podrá entregarse al propietario del buque o a su representante o agente. El representante de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informado de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- d) La licencia deberá conservarse a bordo en todo momento.
- e) El período de validez de las licencias será de un año.
- f) Cada buque será representado por un agente que haya sido autorizado por el Ministerio de Pesca.
- g) Antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades angoleñas comunicarán las modalidades de pago de los cánones por licencia y, en particular, las informaciones relativas a las cuentas bancarias y a las divisas que deban utilizarse.

B. CÁNONES POR LICENCIA**I. Disposiciones aplicables a los camareros**

El canon correspondiente a las licencias anuales será de 225 ECU/trb anuales para la pesca del camarón.

II. Disposiciones aplicables a los atuneros

El canon será de 20 ECU por tonelada pescada en la zona de pesca de Angola.

Las licencias para atuneros se expedirán tras el pago anticipado a Angola por cada atunero congelador de una suma global de 4 000 ECU al año, equivalente a los cánones correspondientes a 200 toneladas anuales de atún pescado en las aguas de Angola.

Al final de cada año civil, la Comisión de las Comunidades Europeas elaborará un balance provisional de los cánones correspondientes a la campaña de pesca sobre la base de las declaraciones de capturas realizadas por los propietarios de los buques y presentadas simultáneamente a las autoridades angoleñas y a la Comisión de las Comunidades Europeas. La suma resultante será pagada por dichos propietarios a Angola, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Comisión elaborará el balance final de los cánones debidos una vez que un organismo científico especializado de la región haya comprobado el volumen de cada captura. Dicho balance se comunicará a las autoridades angoleñas y se notificará a los buques, quienes dispondrán de un plazo de treinta días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

No obstante, si la suma resultante del balance final fuere inferior al anticipo antes mencionado, la diferencia no será reembolsable.

C. CAPTURAS ACCESORIAS

Todas las capturas accesorias de los camareros serán propiedad de las autoridades angoleñas y se desembarcarán en estado congelado.

D. TRANSBORDOS

Todos los transbordos de pescado se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca con el fin de que puedan controlar las operaciones.

Los transbordos se efectuarán en alguna de las bahías de Luanda/Lobido o de Namibe en presencia de las autoridades fiscales angoleñas.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a las autoridades pesqueras de Angola una copia de la documentación relativa a los transbordos realizados el mes anterior.

E. DECLARACIONES DE CAPTURAS

1. Camaroneros

- a) Todos los camareros autorizados en el marco del Acuerdo a faenar en la zona de pesca de Angola estarán obligados a presentar al Ministerio de Pesca al final de cada campaña pesquera una ficha de capturas diarias redactada por el capitán de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice 3.

Además, cada buque presentará a dicho Ministerio un informe mensual con las cantidades capturadas durante el mes así como con las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo. Dicho informe se presentará a más tardar el último día del mes siguiente al mes en cuestión. En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho a suspender la licencia del buque infractor hasta el cumplimiento de las formalidades necesarias.

- b) Todo camarero que faene en la zona de pesca de Angola en el marco del Acuerdo informará diariamente de su posición geográfica a la estación de radio del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca. Los propietarios de los buques recibirán la notificación del indicativo de llamada en el momento de la expedición de la licencia de pesca.

Antes de abandonar la zona de pesca de Angola, los camareros deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Pesca y permitir la inspección del pescado que se halle a bordo.

2. Atuneros

Durante sus actividades de pesca en la zona de pesca de Angola, los buques comunicarán cada tres días su posición y el volumen de sus capturas a la estación de radio del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca. Tanto a la entrada como a la salida de la zona de pesca de Angola, los buques comunicarán a dicha estación de radio su posición y el volumen de las capturas que lleven a bordo.

Además, para cada período de pesca en la zona de pesca de Angola el capitán llevará un diario de a bordo de pesca de conformidad con el apéndice 4.

Una vez finalizado cada período de pesca en la zona de pesca de Angola, el formulario, que habrá de ser legible y llevar la firma del capitán del buque, se enviará lo antes posible al Ministerio de Pesca a través de la delegación de las Comunidades Europeas en Luanda.

F. ZONAS DE PESCA

- a) Las zonas de pesca accesibles a los camareros comprenderán todas las aguas sujetas a la soberanía o la jurisdicción de la República Popular de Angola situadas a 12° 20' de latitud norte y a partir de 12 millas náuticas desde las líneas de base.
- b) Las zonas de pesca accesibles a los atuneros comprenderán todas las aguas sujetas a la soberanía o la jurisdicción de la República Popular de Angola situadas a partir de las 12 millas náuticas desde las líneas de base.

G. CONTRATACIÓN DE MARINEROS

Los propietarios de buques a los que se hayan expedido licencias de pesca con arreglo al presente Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de dos nacionales angoleños a bordo de cada camarero.

El salario de los marineros, fijado de acuerdo con la escala salarial angoleña, así como otras formas de remuneración correrán a cargo de dichos propietarios.

H. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Todo buque de la Comunidad que se halle faenando en la zona de pesca de Angola permitirá la subida a bordo de cualquier funcionario angoleño encargado de las tareas de inspección y control y/o investigación y les ayudará en el cumplimiento de sus funciones.

I. SUMINISTRO DE CARBURANTE, INSTALACIONES PORTUARIAS Y OTROS SERVICIOS

Con excepción de los atuneros, siempre que sea posible, todos los buques que se hallen faenando en la zona de pesca de Angola en el marco del presente Acuerdo deberán acudir a los puertos de este país para obtener el carburante y los suministros de agua necesarios así como para realizar en su caso reparaciones y operaciones de mantenimiento a condición de que Angola disponga de la capacidad precisa para prestar tales servicios.

Asimismo, el transporte de los miembros de la tripulación se llevará a cabo, siempre que sea posible, por la compañía aérea nacional angoleña.

*Apéndice 1***SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA PESCA DE LA GAMBA EN LAS AGUAS DE ANGOLA****PARTE A**

1. Nombre del propietario :
2. Nacionalidad del propietario :
3. Razón social del propietario :
4. Aditivos químicos que pueden usarse (marca y composición) :

PARTE B*Deberá rellenarse para cada buque*

1. Período de validez :
2. Nombre del buque :
3. Año de su construcción :
4. Pabellón del país de origen :
5. Pabellón que enarbola en la actualidad :
6. Fecha de adquisición del pabellón actual :
7. Año de adquisición :
8. Puerto y número de matrícula :
9. Método de pesca :
10. Tonelaje de registro bruto :
11. Indicativo de radio :
12. Eslora total (m) :
13. Proa (m) :
14. Calado (m) :
15. Material de construcción del casco :
16. Potencia del motor :
17. Velocidad (nudos) :
18. Capacidad de la cámara de refrigeración :
19. Capacidad de los depósitos (m³) :
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³) :
21. Color del casco :
22. Color de la superestructura :

23. Equipo de comunicación instalado a bordo :

Tipo	Marca	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
				Recepción	Transmisión

24. Equipo de navegación y de detección instalado a bordo :

Tipo	Marca	Modelo	Alcance

25. Nombre del capitán :

26. Nacionalidad del capitán :

Deberán adjuntarse :

- Tres fotografías en color del buque (visto de costado).
- Diagrama y descripción detallada de las artes de pesca utilizadas.
- Documento por el que se autoriza al representante del propietario para firmar la presente solicitud.

.....
(Fecha de solicitud)

.....
(Firma del representante del propietario)

Apéndice 2

SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA PESCA DEL ATÚN EN LAS AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

- 1. Nombre del propietario :
- 2. Nacionalidad del propietario :
- 3. Razón social del propietario :
-
-

PARTE B

Deberá rellenarse para cada buque

- 1. Período de validez :
- 2. Nombre del buque :
- 3. Año de su construcción :
- 4. Pabellón del país de origen :
- 5. Pabellón que enarbola en la actualidad :
- 6. Fecha de adquisición del pabellón actual :
- 7. Año de adquisición :
- 8. Puerto y número de matrícula :
- 9. Método de pesca :
- 10. Tonelaje de registro bruto :
- 11. Indicativo de radio :
- 12. Eslora total (m) :
- 13. Proa (m) :
- 14. Calado (m) :
- 15. Material de construcción del casco :
- 16. Potencia del motor :
- 17. Velocidad (nudos) :
- 18. Cabinas :
- 19. Capacidad de los depósitos (m³) :
- 20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³) :
- 21. Capacidad de congelación (toneladas/24 horas) y sistema de congelación utilizado :
-
- 22. Color del casco :
- 23. Color de la superestructura :

24. Equipo de comunicación a bordo :

Tipo	Marca	Modelo	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
					Recepción	Transmisión

25. Equipo de navegación y de detección instalado :

Tipo	Marca	Modelo

26. Barcos auxiliares utilizados (para cada buque) :

26.1. Tonelaje de registro bruto :

26.2. Eslora total (m) :

26.3. Proa (m) :

26.4. Calado (m) :

26.5. Material de construcción del casco :

26.6. Potencia del motor :

26.7. Velocidad (nudos) :

27. Equipo auxiliar de detección aérea de poblaciones de peces (incluso si no se hallan a bordo) :

28. Puerto de matrícula :

29. Nombre del capitán :

30. Nacionalidad del capitán :

Deberán adjuntarse :

- Tres fotografías en color del buque (visto de costado) y de los barcos auxiliares de pesca, así como del equipo aéreo auxiliar para la detección de poblaciones de peces.
- Diagrama y descripción detallada de las artes de pesca utilizadas.
- Documento por el que se autoriza al representante del propietario para firmar la presente solicitud.

.....
(Fecha de solicitud)

.....
(Firma del representante del propietario)

Apéndice 3

ESTADÍSTICAS RELATIVAS
A LAS ACTIVIDADES DE PESCA

MINISTERIO DE PESCA

Año :

Mes :

Método de pesca :	
Puerto de descarga :	

Potencia del motor :	
Tonelaje de registro bruto :	

Nombre del buque :	
Nacionalidad (pabellón) :	

Fecha	Zona de pesca		Número de lances	Número de horas de pesca	Especies (kg)			
	Longitud	Latitud			Camarones	Pescado	Total	
1/								
2/								
3/								
4/								
5/								
6/								
7/								
8/								
9/								
10/								
11/								
12/								
13/								
14/								
15/								
16/								
17/								
18/								
19/								
20/								
21/								
22/								
23/								
24/								
25/								
26/								
27/								
28/								
29/								
30/								
31/								
TOTAL								

PROTOCOLO

por el que se fijan los Derechos de Pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

Artículo 1

A partir del 3 de mayo de 1987 y durante un período de dos años, los límites mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán los siguientes:

1. Camaroneros: 12 000 trb por mes (media establecida sobre una base anual).

No obstante, las cantidades que podrán pescar los buques de la Comunidad no podrán sobrepasar 10 000 toneladas de gambas por año de las que un 30 % estará constituido por alistaos y un 70 % por camarones.

2. Atuneros congeladores oceánicos: 25 buques.

Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo para el período previsto en el artículo 1 queda fijada en 12 050 000 ECU, pagaderos en dos plazos anuales de los que el primero deberá hacerse efectivo antes del 30 de septiembre de 1987 y el segundo antes del 31 de julio de 1988.

2. La decisión relativa al fin al que se destine esta compensación será de la competencia exclusiva de Angola.

3. Dicha compensación se ingresará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo que designe Angola.

Artículo 3

1. Asimismo, durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad contribuirá con una suma de hasta 350 000 ECU, en la financiación de programas cien-

tíficos y técnicos angoleños (equipos, infraestructura, seminarios, estudios, etc.) con el fin de mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros existentes en la zona de pesca de Angola.

2. Las autoridades competentes angoleñas enviarán a la Comisión un informe sobre la utilización de los fondos.

3. La contribución de la Comunidad en los programas científicos y técnicos se ingresará en dos plazos anuales en una cuenta especial que designen las autoridades competentes angoleñas.

Artículo 4

La Comunidad ayudará a los nacionales angoleños en la obtención de plazas en establecimientos de sus Estados miembros o de los Estados ACP y con tal fin, durante el período mencionado en el artículo 1, concederá 12 becas de una duración máxima de cinco años, equivalentes a 60 años lectivos, para diversas materias científicas, técnicas, jurídicas, económicas y demás cuestiones relacionadas con la pesca.

Dos de dichas becas, de un importe no superior a 90 000 ECU, podrán destinarse a financiar los costes de la participación en conferencias internacionales consagradas a mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros.

Artículo 5

En caso de que la Comunidad no efectúe los pagos previstos en los artículos 2 y 3 dentro de los plazos fijados, podrá suspenderse la aplicación del Acuerdo.